



ERÍA PORRÚA
ESDE 1900
ERRA Y ARGENTINA
DAD DE MÉXICO

Los pocos trabajos que han examinado las tareas del Congreso de la Unión lo han hecho más en relación con el producto final de dichas labores (estudiando las leyes que se dictaban), que sobre la forma en que se realizaban. En este contexto, es evidente que los estudios de técnica legislativa han estado prácticamente ausentes de las preocupaciones de la doctrina nacional.

En embargo, este panorama sombrío parece estar cambiando en los últimos años. Existen varios datos que permiten advertir el renacimiento de los estudios sobre derecho parlamentario y de las funciones legislativas. Este renacimiento ha ido de la mano con el mayor peso específico que tienen hoy en día las tareas dentro de la división de poderes del Estado mexicano. La presente obra quiere servir como instrumento para mejorar las tareas legislativas del Congreso Mexicano. Como verá el lector, no se trata de un manual ni de un tratado de técnica legislativa. Se trata más bien de una serie de estudios que, puestos en contexto, buscan suministrar elementos útiles a los legisladores y a los demás sujetos encargados de crear normas jurídicas para el mejoramiento técnico de las leyes.

En las páginas que siguen se pueden encontrar trabajos sobre el concepto de ley; la necesidad de crear una nueva "ciencia de la legislación"; las decisiones legislativas como decisiones acerca de políticas públicas; el desarrollo de la técnica legislativa en México; los aspectos que —desde la perspectiva de la técnica legislativa— deben cuidar los proyectos de ley; la validez lingüística y su incidencia en la creación normativa; la relación entre las decisiones legislativas y las decisiones administrativas; la derogación; el tratamiento automatizado de los proyectos legislativos, etcétera.



ELEMENTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

ELEMENTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

MIGUEL CARBONELL
SUSANA THALÍA PEDROZA DE LA LLAVE
COORDINADORES



Art. 28 Las disposiciones de este Reglamento de Maniobras de Servicio Público, que describa, cheque, almacene y trasbordo de equipaje que se efectúe a bordo de buques o en navegables, estaciones de

Art. 36 Cumplir las disposiciones que fijan las leyes y reglamentos de enfermedades contagiosas y

Art. 85 La solicitud de revisión de medidas preventivas para abaratar los que designen aquell

Art. 25 con el objeto de estudio de medidas preventivas para abaratar así como los que designen aquell

Art. 23 Las disposiciones de este trabajo de maniobras de servicio público, que describa, cheque, almacene y trasbordo de equipaje que se efectúe en tierra, en los puertos, vías navegables, en lanchas para practicar prácticas de seguridad pública en las áreas verdes, que en lanchas para practicar prácticas de seguridad pública o conexos.

Art. 23 Las disposiciones de este trabajo de maniobras de servicio público, que describa, cheque, almacene y trasbordo de equipaje que se efectúe en tierra, en los puertos, vías navegables, en lanchas para practicar prácticas de seguridad pública en las áreas verdes, que en lanchas para practicar prácticas de seguridad pública o conexos.

Art. 23 Las disposiciones de este trabajo de maniobras de servicio público, que describa, cheque, almacene y trasbordo de equipaje que se efectúe en tierra, en los puertos, vías navegables, en lanchas para practicar prácticas de seguridad pública en las áreas verdes, que en lanchas para practicar prácticas de seguridad pública o conexos.

Art. 23 Las disposiciones de este trabajo de maniobras de servicio público, que describa, cheque, almacene y trasbordo de equipaje que se efectúe en tierra, en los puertos, vías navegables, en lanchas para practicar prácticas de seguridad pública en las áreas verdes, que en lanchas para practicar prácticas de seguridad pública o conexos.

Art. 23 Las disposiciones de este trabajo de maniobras de servicio público, que describa, cheque, almacene y trasbordo de equipaje que se efectúe en tierra, en los puertos, vías navegables, en lanchas para practicar prácticas de seguridad pública en las áreas verdes, que en lanchas para practicar prácticas de seguridad pública o conexos.

Art. 23 Las disposiciones de este trabajo de maniobras de servicio público, que describa, cheque, almacene y trasbordo de equipaje que se efectúe en tierra, en los puertos, vías navegables, en lanchas para practicar prácticas de seguridad pública en las áreas verdes, que en lanchas para practicar prácticas de seguridad pública o conexos.

Art. 23 Las disposiciones de este trabajo de maniobras de servicio público, que describa, cheque, almacene y trasbordo de equipaje que se efectúe en tierra, en los puertos, vías navegables, en lanchas para practicar prácticas de seguridad pública en las áreas verdes, que en lanchas para practicar prácticas de seguridad pública o conexos.

Art. 23 Las disposiciones de este trabajo de maniobras de servicio público, que describa, cheque, almacene y trasbordo de equipaje que se efectúe en tierra, en los puertos, vías navegables, en lanchas para practicar prácticas de seguridad pública en las áreas verdes, que en lanchas para practicar prácticas de seguridad pública o conexos.

Art. 23 Las disposiciones de este trabajo de maniobras de servicio público, que describa, cheque, almacene y trasbordo de equipaje que se efectúe en tierra, en los puertos, vías navegables, en lanchas para practicar prácticas de seguridad pública en las áreas verdes, que en lanchas para practicar prácticas de seguridad pública o conexos.

Art. 23 Las disposiciones de este trabajo de maniobras de servicio público, que describa, cheque, almacene y trasbordo de equipaje que se efectúe en tierra, en los puertos, vías navegables, en lanchas para practicar prácticas de seguridad pública en las áreas verdes, que en lanchas para practicar prácticas de seguridad pública o conexos.

Art. 23 Las disposiciones de este trabajo de maniobras de servicio público, que describa, cheque, almacene y trasbordo de equipaje que se efectúe en tierra, en los puertos, vías navegables, en lanchas para practicar prácticas de seguridad pública en las áreas verdes, que en lanchas para practicar prácticas de seguridad pública o conexos.

Art. 23 Las disposiciones de este trabajo de maniobras de servicio público, que describa, cheque, almacene y trasbordo de equipaje que se efectúe en tierra, en los puertos, vías navegables, en lanchas para practicar prácticas de seguridad pública en las áreas verdes, que en lanchas para practicar prácticas de seguridad pública o conexos.

Art. 23 Las disposiciones de este trabajo de maniobras de servicio público, que describa, cheque, almacene y trasbordo de equipaje que se efectúe en tierra, en los puertos, vías navegables, en lanchas para practicar prácticas de seguridad pública en las áreas verdes, que en lanchas para practicar prácticas de seguridad pública o conexos.

Art. 23 Las disposiciones de este trabajo de maniobras de servicio público, que describa, cheque, almacene y trasbordo de equipaje que se efectúe en tierra, en los puertos, vías navegables, en lanchas para practicar prácticas de seguridad pública en las áreas verdes, que en lanchas para practicar prácticas de seguridad pública o conexos.

Art. 23 Las disposiciones de este trabajo de maniobras de servicio público, que describa, cheque, almacene y trasbordo de equipaje que se efectúe en tierra, en los puertos, vías navegables, en lanchas para practicar prácticas de seguridad pública en las áreas verdes, que en lanchas para practicar prácticas de seguridad pública o conexos.

Técnica legislativa y proyectos de ley	181
Miguel Alejandro LÓPEZ OLVERA	
La racionalidad lingüística en la producción legislativa	223
María BONO LÓPEZ	
Órganos legislativos y órganos judiciales. Algunos elementos para el análisis de cuestiones de técnica legislativa	259
Luis RAIGOSA	
Los objetos de las leyes, los reenvíos legislativos y las derogaciones tácitas	273
Miguel CARBONELL	
La derogación	289
Marina GASCÓN ABELLÁN	
Técnica legislativa y documentación automática de legislación . .	307
Josep AGUILÓ REGLA	

ÓRGANOS LEGISLATIVOS Y ÓRGANOS JUDICIALES.
ALGUNOS ELEMENTOS PARA EL ANÁLISIS DE CUESTIONES
DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Luis RAIGOSA*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *¿Un constituyente maniatado, un legislador olvidadizo y un juez despabilado y activista?* III. *Principios que rigen la actuación de los jueces frente a la ley*. IV. *Los diez mandamientos del buen legislador*. V. *Los argumentos judiciales y la creación de leyes*. VI. *Revisión de un caso electoral. ¿Regula el legislador la vida interna de los partidos políticos?*

I. INTRODUCCIÓN

En este ensayo me propongo revisar un tema que abordé anteriormente, si bien en aquella ocasión lo manejé bajo una perspectiva más bien metafórica, aterrizando en un concepto que calificué como los “diez mandamientos del buen legislador”.¹ Me propongo aquí avanzar en el análisis de las ideas contenidas en aquel trabajo, revisando ahora específicamente algunas de las formas en que los jueces reconstruyen argumentos al interpretar leyes. Se trata, por tanto, de las relaciones que pueden observarse entre el legislador y los jueces, pero con el propósito de aportar al legislador algunos elementos que le permitieran incrementar su conocimiento sobre el funcionamiento del derecho, en particular el observar qué pasa con las leyes que expide al ser aplicadas por los juzgadores, desde el enfoque precisamente del legislador que está cumpliendo su función de creador de leyes. Para iniciar el tema voy a referirme a un ejemplo típico de aplicación judicial del derecho, pero se trata de un caso de enorme interés porque es la primer sentencia de amparo emitida en nuestro país, emitida en circunstancias singulares.

* Profesor numerario del Departamento de Derecho del ITAM.

¹ Me refiero a mi artículo “La ley del juez y el juicio del legislador” que apareció publicado en *Crónica Legislativa*, núm. 3, 3a. época, octubre de 1998.

II. ¿UN CONSTITUYENTE MANIATADO, UN LEGISLADOR OLVIDADIZO Y UN JUEZ DESPABILADO Y ACTIVISTA?

La importancia del juicio de amparo es innegable. Es muy común escuchar reportes de los medios acerca de personas a quienes acusan de la comisión de algún delito y ya "consiguieron" un amparo para evitar que lo encarcelen, o que otra persona "va a pedir un amparo" para no pagar determinado impuesto o contribución. Pero también es una institución muy arraigada en nuestro medio por su dilatada historia, ya que data de 1848.

Esa primer sentencia de amparo resuelve un problema que fue en su origen un asunto penal: el destierro ordenado por el entonces gobernador de ese estado, don Julián de los Reyes, impuesto a don Manuel Verástegui, quien había sido acusado de estar implicado en una rebelión en la Sierra Gorda. El amparo se concedió, según reza la sentencia "en conformidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado sin que proceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponda por la misma Constitución..."

El juez Pedroza emitió una sentencia invocando el mencionado artículo 25 del Acta de Reformas que disponía lo siguiente:

Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que lo motivare...

Como se sabe, el amparo es un juicio, un proceso que persigue anular los actos de autoridad violatorios de garantías. Las garantías se encuentran en la Constitución y las reglas fundamentales aplicables al amparo también allí están, pero su aplicación requiere, como todo proceso, un conjunto de reglas procesales, mismas que se encuentran principalmente en la Ley de Amparo, así como las relativas a los órganos aplicadores del procedimiento, en la legislación orgánica sobre el Poder Judicial federal.

Bueno, pues la primer sentencia de amparo, que fue dictada por el juez de distrito suplente de la ciudad de San Luis Potosí en agosto de 1848,

constituyó un curioso caso de emisión de sentencia sin ley procesal aplicable. La historia del caso vale la pena mencionarla aquí porque en ese juego dinámico que decimos que es característico del derecho se presentó el hecho de una enorme laguna, por la laguna procesal. Pero para el juez suplente Pedro Zámamo, el hecho de que la Constitución vigente en el momento no contara con una ley procesal en la parte de garantías no era obstáculo para aplicarla directamente ya que, según afirma en su sentencia, "a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar el expediente" de un juicio de amparo.

El alcance de la actuación del juez adquiere una dimensión de mayor significación si recordamos que no fue ésta la primer demanda de amparo, pero la suerte que habían corrido las otras demandas de garantías había sido muy distinta, porque habían sido rechazadas por los tribunales precisamente por la circunstancia de la carencia de ley de amparo. Parece quedar claro que estas dos posibilidades interpretativas no podían haber sido aceptadas, ambas, por el legislador constituyente, al ser contradictorias. Por tanto quedaba al prudente arbitrio del juzgador aceptar una vía u otra.

Pero veamos el aspecto del dinamismo jurídico, porque se trata de tres órganos y tres tipos de normas, en donde la interpretación judicial reconstruye una circunstancia jurídica de una manera en la cual consigue la eficacia de la norma constitucional a pesar de la inactividad del legislador secundario. Si observamos el juego entre los tres órganos que intervinieron en el problema sometido a la autoridad del juez Pedroza, encontramos primero al órgano constituyente que estableció una regla sobre la procedencia del juicio de amparo en los supuestos mencionados en este artículo transcrito. Pero los efectos que buscó este órgano constituyente no podían obtenerse al no haber sido emitida la ley procesal por el legislador, ley requerida para poder sustanciar los juicios de amparo. Parecía un legislador maniático, condicionada la eficacia de su norma a la actuación de otro legislador.

A su vez, el órgano legislativo ordinario parecía comportarse como un legislador olvidadizo que no emitía la ley procesal a pesar de los requerimientos que le habían sido ya formulados por el propio Poder Judicial. De hecho, la Suprema Corte ya había solicitado a las autoridades competentes que apresuraran el paso para legislar en la materia, habida cuenta que ya se había sobreesido otras demandas de garantías.

Finalmente, un juzgador comprometido, dinámico, activista, que no consideró un obstáculo para juzgar el caso ante sí, la carencia de ley procesal, laguna que en su opinión podía ser subsanada echando mano de otras normas procesales supletoriamente. Para este juzgador la disposición del mencionado artículo 25 debía ser atendida primordialmente, al considerarla directamente obligatoria, cuestión más importante que la laguna procesal.

Tenemos aquí una interesante muestra del elemento característico del derecho: su dinamismo. Esta característica explica que en la creación y aplicación del derecho se presentan relaciones continuas entre diferentes órganos que crean y que aplican el derecho. De hecho, podemos ver que cada acto de aplicación del derecho es, al mismo tiempo, un acto de creación del derecho. Así, cuando se trata de las relaciones entre los órganos legislativo y judicial, se suele decir que el juez que dirige un conflicto a través de una sentencia aplica el derecho emitido por el legislador. Sin embargo, el acto de aplicación del derecho es, al mismo tiempo, un acto de creación de una norma individual en la que ha creado, por ejemplo, la situación de responsable del pago de una determinada cantidad de dinero por concepto de reparación de daño.

Esta perspectiva sobre el funcionamiento del derecho nos conduce a aceptar la indudable sujeción del juzgador a la ley. Pero las características de esta sujeción no son simples, como a primera vista puede parecer. A estas cuestiones me voy a referir al tomar en cuenta la perspectiva del juzgador ante la ley.

III. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LOS JUECES FRENTE A LA LEY

Es natural aceptar que en nuestra sociedad liberal democrática los jueces se sujetan a la ley. Los fundamentos de ello pueden encontrarse, por ejemplo, en los debates acerca de la democracia, en el concepto de Estado de derecho, y en principios que rigen específicamente la acción judicial, y que surgen de los presupuestos mencionados. Pueden mencionarse tres principios de enorme importancia que guían la conducta judicial.²

² El tema de los principios lo aborda Calsamiglia y los aplica a la dogmática, al estudio sobre el derecho, no de manera directa a la actividad de los jueces. Sin embargo, habida cuenta que se refieren a las relaciones entre jueces y legisladores, me parecen perfectamente aplicables en esta materia. Véase Calsamiglia, Albert, *Introducción a la ciencia jurídica*, 3a. ed., Barcelona, Civitas, 1990.

En primer lugar consideramos el denominado principio de sujeción a la ley, el cual rige la actuación de los juzgadores frente a los legisladores.

El principio se refiere a la sujeción del juzgador a la ley, pero hay que subrayar que no dice sujeción al legislador, sino a la ley. La distinción es muy importante. Si el principio dijera "sujeción del juez al legislador" habría que considerar que nos referimos al legislador que históricamente ha emitido la ley y que los mecanismos argumentativos para interpretar judicialmente el derecho debieran ser siempre las exposiciones de motivos o los debates parlamentarios acerca de la norma o conjunto normativo sometido a discusión judicial, o hasta acudir directamente al legislador para preguntarle acerca de la posible interpretación de alguna norma de significación dudosa. Por supuesto, un mundo así es no solamente peligroso sino más bien imposible.

¿Por qué la sujeción es a la ley y no al legislador? Bueno, porque los legisladores son, al igual que todos los demás seres humanos, falibles, de manera que es necesario facultar al juzgador para que construya la solución al problema al que se enfrenta sujetándose a la ley en tanto que ésta forma parte de un orden jurídico complejo.

Otro principio igualmente importante que aplican los juzgadores es el principio de la justicia del caso. Se trata de que los jueces no solamente están obligados a aplicar la ley, sino que han de hacerlo de manera justa y eficiente. Como es claro, se abre con este segundo principio la posibilidad de interpretaciones judiciales diversas, no literales porque la guía aquí es no la literalidad de un precepto, sino la búsqueda de esos fines de justicia y eficiencia.

Finalmente, un tercer principio es la necesidad de tratar el derecho como un sistema jurídico, es decir, todas sus partes guardan relaciones de coherencia y completud, al menos al resolver la cuestión sometida al juez.

De lo anterior podemos aceptar que el juzgador requiere contar con cierta libertad ante la ley que le permita resolver los casos sin acudir al órgano fuente, al legislador, cada vez que se enfrenta con un caso que exija interpretación. Necesita suponer que el producto del legislador, la ley, en realidad forma parte de un complejo denominado orden jurídico, y necesita que ese orden jurídico sea un conjunto normativo cuyos contenidos guardan relaciones coherentes.

IV. LOS DIEZ MANDAMIENTOS DEL BUEN LEGISLADOR

Desde otra perspectiva, la del legislador, es posible afirmar que el hecho de la participación del legislador en la creación y aplicación del orden jurídico, el estar inserto en un sistema normativo le obliga a comportarse siguiendo ciertas reglas que favorecen el desarrollo adecuado del derecho y las relaciones con los demás órganos normativos. A partir de este supuesto, elaboré los mencionados diez mandamientos del buen legislador.

El orden de estos mandamientos atiende a la siguiente razón: se privilegia la Constitución como el elemento normativo fundamental de todo orden jurídico. Los mandamientos segundo a noveno se sustentan en cinco racionalidades o formas de comportarse racionalmente conforme a cinco diferentes criterios que fueron señalados por el profesor Atienza, de manera que se cubren los aspectos de legitimidad, eficiencia, eficacia, sistematicidad y comunicabilidad que pueden exigirse a toda norma. Finalmente, el décimo mandamiento prescribe tomar en cuenta el punto de vista judicial para elaborar buenas leyes.

Los diez mandamientos son:

- Primero: Respetarás la Constitución sobre todas las cosas.
- Segundo: No matarás los valores fundamentales del orden jurídico.
- Tercero: Honrarás los intereses de los padres de la ley, para que la ley pueda servir a esos intereses con flexibilidad por el resto de su vida, y las vidas de sus descendientes.
- Cuarto: No hurtarás la aplicabilidad de la ley, incorporando medios legales inadecuados a los fines perseguidos.
- Quinto: No cometerás contradicciones.
- Sexto: Te abstendrás de caer en imprevisiones innecesarias.
- Séptimo: No desearás las ambigüedades.
- Octavo: Te abstendrás de cometer vaguedades, sin contar con una buena justificación.
- Noveno: Te guardarás de cometer repeticiones y legalismos, y evitarás la verborrea, en la medida de lo posible.
- Décimo: Recuerda las reglas de interpretación de las leyes, para que los tribunales no tomen la palabra del legislador en vano.

El décimo mandamiento prescribe al legislador que tome en cuenta el dinamismo del derecho. En realidad, tanto el primer mandamiento como

el décimo se refieren específicamente a las relaciones entre órganos, pero hay diferencias importantes. Por una parte, el primer mandamiento atiende a la relación entre el legislador ordinario y el legislador constituyente, y, por otra, entre el legislador ordinario y el órgano contralor de la constitucionalidad, de manera que le advierte al legislador ordinario sobre la necesidad de adecuarse a los contenidos de la norma fundamental porque, en caso de no hacerlo se ve en peligro de que su acto, su legislación, desaparezca del mundo jurídico por acción judicial. En cambio, el décimo mandamiento le propone al legislador que al elaborar la ley atienda a la manera en que los jueces la aplican, a esas relaciones que se han venido comentando entre estos órganos, a los principios que efectivamente guían la acción de los jueces, a la diferente perspectiva desde la cual los jueces se acercan al derecho, no como "política" sino como "norma o principio".

Acerca de esta distinta manera en que los jueces ven al derecho, es necesario anotar algunas cuestiones.

V. LOS ARGUMENTOS JUDICIALES Y LA CREACIÓN DE LEYES

La realidad de las resoluciones emitidas en los ámbitos judiciales nos muestra una constante: los jueces razonan en sus sentencias, argumentan para fundamentar sus decisiones. Una sentencia, típicamente, es un conjunto más o menos largo y complejo de razones que sostienen, que dan fundamento a la decisión que suele ser una parte muy breve del documento.

En este apartado me voy a referir a un conjunto de tipos de razonamientos que típicamente aplican los jueces en la elaboración de sus resoluciones. Creo que es posible obtener de aquí algunas ideas interesantes que pudieran aprovecharse en la actividad de los legisladores.

El profesor español Javier Ezquiaga presenta la siguiente lista de tipos argumentativos judiciales:³

1. Argumento sistemático
2. Argumento por los principios
3. Argumento de autoridad
4. Argumento psicológico

³ Véase Ezquiaga, Javier, "Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional", *Isonomía*, núm. 1, octubre de 1994.

5. Argumento histórico
6. Argumento teleológico
7. Argumento por analogía
8. Argumento por mayoría de razón
9. Argumento apagógico
10. Pragmático
11. Argumento de la no redundancia
12. Argumento a contrario

Cada uno de estos argumentos tienen características distintivas, y su uso responde a necesidades diferentes. Puede decirse que son herramientas que le permiten al juez aplicar la ley, resolviendo el caso con justicia. Haré una breve mención de cada uno, de manera que se aprecie la utilidad para resolver problemas de las leyes.

1. Argumento sistémico

Es un argumento fundamental. Se sustenta en la consideración de que el derecho es un sistema, es decir un conjunto de normas que guardan entre sí relaciones de coherencia, de completud y de unidad. Permite aceptar que para el juez el derecho no tiene lagunas ni contradicciones de normas y que todo puede ser entendido formando una unidad. Un juez no puede aceptar que la ley tiene lagunas porque debe resolver el caso que tiene frente a sí, aunque obtenga la respuesta por aplicación de analogía o por invocación de principios generales del derecho. Para él es indispensable que la ley le provea de mecanismos que le permitan resolver las posibles contradicciones o lagunas, por ejemplo, que no olvide señalar leyes supletorias; que incorpore, en su caso, principios aplicables a la materia; que construya adecuadamente la estructura de la ley que le dé pistas sobre posibles significados de normas de interpretación dudosa precisando nombres claros a los títulos o capítulos de las partes de la ley, en fin, que el legislador acepte que está construyendo una ley que forma parte de un sistema llamado orden jurídico.

2. Argumento por los principios

Muy relacionado con el anterior. El tema de los principios está hoy fuertemente asociado al de las constituciones y el constitucionalismo. Muchos teóricos sostienen que la textura de las normas constitucionales no es igual a la textura de las normas del resto del ordenamiento jurídico, a esas normas las denominan "principios" para distinguirlos de las reglas. Los principios, según se sostiene, no contienen un supuesto y una consecuencia normativa, sino un enunciado ante el cual se "toma posición", y que requieren ser desarrollados sus contenidos principalmente por los juzgadores. Los principios se refieren sobre todo a derechos de los gobernados, los que prevalecen tomando en cuenta la jerarquía constitucional sobre las decisiones de los legisladores. Pero puede haber otra lectura de los contenidos constitucionales, una sustentada desde una posición de legislador, habida cuenta de que, se afirma, entre los contenidos constitucionales se encuentran también las "políticas", y éstas, a diferencia de los principios, se refieren a metas colectivas de la comunidad, no a derechos individualmente considerados.⁴ En todo caso, vale recordar que el legislador ha considerado expresamente a los principios generales del derecho únicamente como instrumento de integración normativa, es decir, de aplicación solamente cuando no hay norma expresa, pero que los juzgadores tienden a aceptarlos también como instrumento de interpretación y ya no sólo de integración.⁵

3. Argumento de autoridad

De enorme ascendencia en nuestro medio. Se trata de la aplicación de un criterio interpretativo a alguna expresión del derecho o a alguna norma, tomando en cuenta la autoridad del sujeto que ha emitido esa interpretación. Sin duda, pensamos en la jurisprudencia como el caso más frecuente de uso de este argumento, aunque existen otros casos como, por ejemplo, invocar la autoridad del autor de un diccionario para conocer el significado de los términos de las leyes. La característica del ar-

4 Sólo por mencionar dos ejemplos interesantes, anoto los siguientes trabajos: Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Planeta Agostini, 1993; o Zagrebelski, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Madrid, Trotta, 1995.

5 Sobre este punto, véase mi artículo "Los criterios de interpretación en materia electoral", *Bien Común y Gobierno*, núm. 65.

gumento por jurisprudencia es la siguiente: la autoridad es un órgano del propio Poder Judicial no del Poder Legislativo. Sin embargo, podríamos decir que la expresión de definiciones en los textos legales cumple la misma función porque orientan al juzgador acerca del significado de las palabras, de manera que se aconseja formular definiciones precisas para evitar vaguedad y ambigüedad en el lenguaje de las leyes.

4. *Argumento psicológico*

A diferencia de los jueces, los legisladores suelen incorporar una "exposición de motivos", pero este documento no cumple la misma función que los argumentos en las sentencias judiciales. Es cierto que las exposiciones de motivos presentan las razones del legislador sobre la ley o modificación legal emitida. Pero el juez está constitucionalmente obligado a fundamentar, a justificar el sentido de su resolución, en cambio, el legislador puede no referirse a alguno o muchos de los artículos que forman parte de la ley o modificación emitida, y no por eso éstas no serían ley. Incluso puede ofrecer una exposición muy escueta que afecte la validez de la ley, si ésta satisface los requisitos formales del *iter legislativo*. Este argumento es uno de los pocos en que el juzgador sí acude directamente a consultar las razones que efectivamente aportó el legislador que físicamente elaboró la ley o norma que se está interpretando. Por ello, es recomendable que en las exposiciones de motivos se construyan ordenadamente, tomando en cuenta todos los puntos de mayor importancia del texto a debate que orienten al aplicador de la ley.

5. *Argumento histórico*

Es un argumento que se utiliza con mucha frecuencia por los jueces de manera conjunta con el argumento psicológico, pero su objetivo es otro. Mediante este argumento un juez busca observar la continuidad o discontinuidad de la norma que interpreta, pero que está vigente al enfrentarla con normas que resulten ser antecedentes de la que interpreta, y, por tanto, ya no son vigentes. Con ello, el juzgador busca encontrar una razón en la continuidad o discontinuidad de la regulación que interpreta, una razón histórica.

6. *Argumento teleológico*

Naturalmente se refiere a la finalidad de la norma, aunque desde luego la cuestión de la finalidad puede estar o no expresada en la propia norma o ley que se interpreta. Si el legislador estima que es muy importante la finalidad, debe precisar su objeto en la propia ley, si pretende que el juzgador aplique la ley de acuerdo con ese objeto y no de conformidad con otras finalidades que induzca de la propia ley, quizá no coincidentes.

7. *Argumento por analogía*

La regulación de este argumento tiene una expresión clara en el texto constitucional, en el artículo 14. Es oportuno comentar que funciona en los casos de las "lagunas jurídicas", es decir, de la falta de solución normativa a casos reales, y que, en opinión del juez, era necesario regular y el legislador no previó. Se trata, por tanto, de que el legislador no sea imprevisor en la medida de lo posible, habida cuenta de la dinámica de la sociedad.

8. *Argumento por mayoría de razón*

También se trata de un argumento aplicable en donde no hay respuesta normativa expresa en la ley, como en la analogía. Pero, a diferencia del argumento por analogía, esa falta de respuesta no es una laguna porque el legislador tiende a regular solamente los casos comunes, no los extraordinarios, de manera que el punto aquí es integrar en la ley esos casos comunes y los extraordinarios que en su caso se estimen necesarios.

9. *Argumento apagógico*

También llamado "por el absurdo". Es otra herramienta de la lógica denominada *modus tollens* o modo negativo de argumentar. Se usa por el juzgador para rechazar un posible significado de un enunciado normativo por las consecuencias absurdas a las que se llegaría si se aceptara esa interpretación. Desde luego, lo absurdo puede ser un conjunto de calificativos muy amplios como lo contrario a derecho, lo ilógico, lo contrario a otra conclusión ya previamente aceptada, etcétera.

10. *Pragmático*

Atiende a la eficacia de la ley. El intérprete asigna un significado al texto de la ley en función de las consecuencias que de esa interpretación se deriven. Se basa en cuestiones de ambigüedad y vaguedad, porque en caso de dos posibles interpretaciones de un enunciado, el intérprete acepta la que hace útil la norma y rechaza la contraria.

11. *Argumento de la no redundancia*

Normalmente se trata de enfrentar dos enunciados o normas de las cuales puede resultar que por interpretar alguna en un cierto sentido resulte que se repite con otra norma. Se inspira en el principio de que "el legislador no hace nada inútil", es decir, el legislador no repite normas.

12. *Argumento a contrario*

Favorable a la interpretación literal. Se usa para sostener que no debe extenderse el significado de un texto más allá de lo expresamente previsto por el legislador. Por supuesto, supone en el juez un respeto por la palabra del legislador, de manera que obliga a evitar ambigüedades y vaguedades en la construcción de las leyes.

Como se observa, los jueces cuentan con un arsenal interpretativo que les va permitiendo "presentar" el derecho de manera que supere lagunas, contradicciones, repeticiones, vaguedades, ambigüedades y otros problemas o vicios del lenguaje legal. Como se trata de un problema de comunicación entre juez y legislador, parece conveniente que la ley, es decir, el mensaje emitido por el legislador, sea recibido adecuadamente por el receptor del mensaje, el juez que aplica la ley, y esto se consigue creando un buen código que permita descifrar ese mensaje, es decir, construyéndolo adecuadamente.

VI. REVISIÓN DE UN CASO ELECTORAL. ¿REGULA EL LEGISLADOR LA VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS?

En la revisión del "caso Verástegui" se observó, ante todo, la dinámica de los órganos que intervienen en la creación y aplicación del de-

recho. Creo que podemos ver ahora otro reciente (aunque sea de manera muy breve) y muy interesante ya que nos permitirá observar cómo por vía de la interpretación judicial se llega a revisar un campo de actuación que originalmente no estaba contemplado por el legislador.

Por la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió la demanda interpuesta por Elías Miguel Moreno Brizuela, miembro del PRD, contra el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral que registró la lista de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional; en particular, la lista presentada por la Alianza por México.⁶

El asunto se explica sencillamente: conforme con las reglas aplicables para la elaboración de la lista procedían dos interpretaciones diferentes, de manera que, de acuerdo con la interpretación seguida por los partidos políticos que conforman esa coalición, en el quinto lugar de la lista estaba anotado el nombre del señor Pablo Gómez Álvarez, mientras que en el séptimo lugar de esa lista estaba el señor Elías Miguel Moreno Brizuela. La lista fue registrada por el Consejo General del IFE, y contra el acto de registro, el señor Moreno Brizuela se inconforma y argumenta que debiera intercambiarse los lugares quinto y séptimo, de manera que él debiera ocupar el quinto y el señor Pablo Gómez, el séptimo.

El Tribunal le da la razón al peticionario Moreno Brizuela y realiza el cambio en la lista, ordenando su registro. El aspecto interesante aquí, es que el IFE argumentó que el Tribunal debía abstenerse de conocer del asunto porque se trataba de un recurso que atacaba un acto al interior de un partido político, no de una autoridad, y que para ello el legislador no le había otorgado competencia al Tribunal.

Pero el Tribunal Electoral sostuvo que procedía conocer y resolver el fondo del asunto, considerando el objeto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, precisado en el artículo 3o., apartado 1, inciso *a* de esta Ley, el cual establece un sistema de medios de impugnación con un objeto muy amplio: "que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y legalidad". Y como los actos de las autoridades electorales pueden estar viciados de origen por las con-

⁶ Para un análisis más detallado del caso, véase mi artículo "El juego que todos jugamos", *Bien Común y Gobierno*, publicado en septiembre del presente año.

ductas de los terceros que participan en la formación o creación de ellos, se provocan en estos casos ilicitudes que afectan la validez del acto de autoridad.

Con este argumento, el Tribunal consiguió intervenir y modificar un acto de origen al interior de un partido político, sin tener facultad expresa para ello. Pero lo hace dando razones sustentadas en el derecho para extender el ámbito de aplicación de la ley al caso en cuestión. Así, formalmente, es decir jurídicamente, no revisó ese acto partidista, sino el acto de registro realizado por el IFE.

LOS OBJETOS DE LAS LEYES, LOS REENVÍOS LEGISLATIVOS Y LAS DEROGACIONES TÁCITAS

Miguel CARBONELL*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La pluralidad de objetos regulados por una sola ley*. III. *Los reenvíos de las leyes*. IV. *La derogación tácita*. V. *A modo de conclusión: la importancia de la técnica legislativa*.

I. INTRODUCCIÓN

El objeto de este ensayo es realizar una breve reflexión sobre tres aspectos de técnica legislativa que son del todo importantes para mejorar la eficacia práctica de las leyes en México.

Cualquier estudio de técnica legislativa se inserta en el relativamente novedoso y creciente campo de interés de la doctrina constitucional en torno a los diversos procedimientos de creación normativa del Estado contemporáneo. La necesidad de entender no solamente el contenido de las leyes, sino también su forma de creación deriva directamente de la concepción del Estado democrático, pues en una democracia importa, obviamente, el qué de las normas (su contenido), pero también cómo son creadas.¹

De ahí la importancia, por mencionar solamente un ejemplo, de estudiar el procedimiento legislativo, el cual incorpora unos elementos de publicidad y participación sin los cuales no podría reclamarse para las leyes el nivel superior que ocupan dentro del ordenamiento (por debajo siempre de la Constitución).²

* Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.

¹ En el mismo sentido, Santamaría Pastor, J. A., *Fundamentos de derecho administrativo I*, reimpr., Madrid, 1991, p. 361. "Hoy, cada vez más, junto al estudio que parte de la norma acabada, proliferan los trabajos sobre cómo se hacen las normas, con referencia especial a los operadores jurídicos y a los centros de producción normativa, y a todos los trámites que tienen como objetivo crear una norma", Peces-Barba, Gregorio, "Prólogo", en Asís Roig, Rafael de, *Jueces y normas. La decisión judicial desde el ordenamiento*, Madrid, 1995, p. 11.

² García Martínez, Asunción, *El procedimiento legislativo*, Madrid, 1987 y bibliografía citada. Ignacio de Otto afirma con razón que el lugar central de la ley dentro del ordenamiento tiene que ver con que "su elaboración se sujeta a un procedimiento basado en la discusión y en la publicidad